

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación en término. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante auto del 05 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **AYDE QUINTERO MAYORGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ**, por adolecer de defectos que impedían su admisión, motivo por el cual procedió el despacho a conceder el término de cinco (05) días para que fueran subsanados los reparos enunciados; que se contarían a partir de la notificación de la providencia de inadmisión de la demanda, que para el presente caso se surtió por estados el pasado 06 de junio de la presente anualidad.

Habiéndose presentado oportunamente memorial de subsanación el 13 de junio de los corrientes y reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 523 ejusdem, junto con la Ley 2213 de 2022, se ordenará por este estrado judicial proseguir con el trámite procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **AYDE QUINTERO MAYORGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado **MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ** del inicio del trámite liquidatario, de conformidad con el artículo 291 CGP y ss o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 523 del CGP, y correr traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días, para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: **EMPLÁCESE** por edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, una vez surtida la notificación al demandado **MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ**. Elabórese el edicto de conformidad

con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, y para su publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.562.946 y TP No. 319.200 del CSJ como apoderada de confianza de la demandante **AYDE QUINTERO MAYORGA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a66d514275d8fef4916df2b451b3f2462341f608d71fee134e26d65b5ce350**

Documento generado en 26/07/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>